



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
FERIA

Expte. N° 9102/2021

AUTOS: “NOVELLIS, NORBERTO DANIEL C/ LAN ARGENTINA S.A. Y OTRO S/
MEDIDA CAUTELAR”

SENTENCIA INTERLOCUTORIA (Sala de feria)

Buenos Aires, de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el principio general que rige en la materia está regulado por el art.2° del Reglamento para la Justicia Nacional (AC. Del 17.12.1952, modif por Ac. 58/90) en el sentido que los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero y la feria de julio. Por lo tanto, la actuación que le cabe al tribunal de feria corresponde en forma excepcional sólo para asuntos que no admiten demora –art.4° del RJN- y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo; quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo hábil o que podrán ser planteados, sin deterioro ostensible del derecho, al reinicio de la actividad judicial (en ese sentido, ver Cám. Nac. Civ y Com, Sala de feria 21/1/08; “Pachao Yazmín Fernanda c/ Estado Nacional y otros AR/JUR/3113/2008; LL 1994-D-281; y también, Dictamen de Feria FGT Nro 9 del 19/1/2012).

En tal sentido, la habilitación de feria judicial es una medida de excepción que debe acordarse con criterio restrictivo (LL 1998-B, 877).

Que conforme surge de estas actuaciones la Sra. Jueza de feria resolvió habilitar la presente feria judicial a efectos de elevar la causa para el tratamiento del recurso de apelación articulado por la parte demandada (presentación del 20/07/2021) contra la sentencia interlocutoria que admitió la medida cautelar oportunamente solicitada en el escrito inicial.

Que la decisión adoptada en la instancia previa por el Juzgado de feria no es vinculante para esta Sala de feria en tanto es facultad del organismo revisor analizar la concurrencia de aquellos recaudos exigidos para justificar la habilitación excepcional pretendida.

En ese marco cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y el art.153 del CPCCN, la habilitación de la feria judicial sólo se justifica en aquellos trámites que no admiten demora.



En efecto, la habilitación pretendida requiere la acreditación de la especial urgencia de los actos procesales cuya realización se persigue y en la especie no se advierten suficientemente invocados los motivos por los cuales la postergación derivada de la feria judicial tornaría abstracta la realización de los actos pretendidos o cause un perjuicio de imposible o incierta reparación.

Adviértase que la habilitación de la feria por la magistrada de grado el 20/7/2021 implicó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada y la presentación, por la parte actora, de la contestación de los agravios (ver presentación del 26/7/2021), luego de lo cual se elevó la causa a los efectos que correspondan por parte de esta Cámara.

Tal como indicó esta Sala de feria en la sentencia dictada en el expte. N° 9334/2021 in re “Zacarías Mercado, Paula Loreto c/ LAN ARGENTINA S.A. y otro s/medida cautelar” –de aristas análogas a la presente- y, más allá de la validez de los actos procesales cumplidos -los *supra* indicados- no se aprecian razones para considerar que se trata de una causa que revista una urgencia de tamaña envergadura que justifique la habilitación de feria por esta Sala para acceder al tratamiento del recurso de apelación concedido, ya que no puede pasarse por alto la inminente finalización del receso judicial y que –como se dijo- no se verifica una hipótesis de urgencia que justifique el detraimiento de la causa de los jueces naturales, en tanto el expediente ya cuenta con radicación ante esta Alzada por ante la Sala que habrá de resolver la contienda.

Como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4° del RJN y 153 del CPCCN, corresponderá revocar la resolución que dispuso la habilitación de la Feria y disponer que terminado el receso judicial de julio, el trámite prosiga en la Sala I, conforme a la conexidad detectada por el sistema con la causa N° 22696/2020 in re “Zacarías Mercado, Paula Loreto y otros c/LAN ARGENTINA S.A. s/medida cautelar”, al practicarse el sorteo correspondiente.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Revocar la resolución del 20/07/2021 en cuanto a la habilitación de la feria, en los términos expresados. Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase a la Sala I, a sus efectos.

Roberto C. Pompa

Juez de Cámara

Alejandro Perugini

Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
FERIA

Ante mí,

Verónica Moreno Calabrese

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 29/07/2021

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



#35381469#296825371#20210728120725894